



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO – CALDAS**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante escrito allegado por el correo electrónico, la demandada MARIA NANCY VILLA LEDESMA manifiesta a través de apoderada judicial, que dentro del trámite de este proceso se configura una nulidad por indebida notificación de la demanda, ya que el auto admisorio que le llegó a su correo electrónico fue enviado del similar de la dependiente judicial y no de la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

2.- El escrito viene firmado por la DRA. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO, quien acredita poder conferido por la demandada, documento en el que no aparece el correo electrónico de la apoderada judicial.

3.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**Secretario**

**IFN - 398**  
**2021-000159-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil**  
**veintiuno (2021).**

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, frente al escrito allegado por la demandada MARÍA NANCY VILLA LEDESMA, a través de la profesional SANDRA MILENA VERA ACEVEDO.

1.- Lo primero que se advierte dentro del proceso es que la parte demandante al momento de presentar la demanda acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

2.- Seguidamente, según la manifestación de la demandada en el escrito arrimado, a través de apoderada judicial, al parecer la dependiente judicial de la apoderada del demandante, envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, por lo que aduce que se configura una nulidad del auto admisorio de la demanda.

3.- Aunque la togada, que allega el memorial cita el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sobre el contenido que debe tener el poder para actuar, no hace lo mismo con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO – CALDAS**

el poder que presenta ante el juzgado, para representar a la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, pues en el citado documento no aparece el correo electrónico de la apoderada judicial, por lo que en esas condiciones el juzgado no puede reconocerle personería jurídica para actuar y en tal sentido la requiere para que allegue el documento cumpliendo los requerimientos de la norma que cita.

4.- Ahora bien, como en el escrito arrimado se menciona que la notificación de la demanda (auto admisorio) fue enviado por la dependiente judicial y no por la apoderada de la parte demandante, sin que se allegue prueba siquiera sumaria de tal actuación, El juzgado en este momento, no impartirá trámite a la nulidad alegada, con fundamento en que la misma, de configurarse, debe alegarse al momento de contestar la demanda, (artículo 96 C.G.P.).

5.- De otra parte, como a pesar de ser deficiente el poder, corroborada la plataforma SIRNA, se observa que la apoderada judicial de la demandada, se encuentra debidamente registrada, y con el escrito allegado por la profesional, se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

El juzgado tendrá notificada por conducta concluyente a la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, del auto admisorio de esta demanda de liquidación de sociedad conyugal, formulada por el señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO a través de apoderado judicial, el día en que fue presentado el escrito al juzgado, esto es, el 14 de octubre de 2021, mientras los términos para contestar la demanda (10 DÍAS), correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, (parte final art 301 C.G.P.)

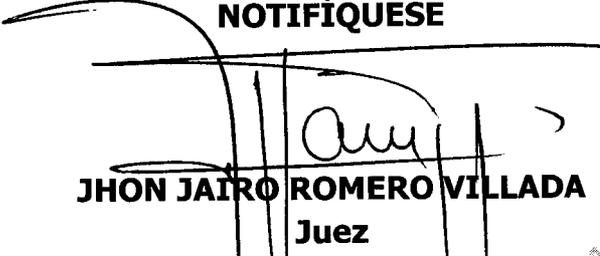
En aras de garantizar el debido proceso y publicidad de los actos procesales, se notificará esta providencia al correo electrónico de la profesional SANDRA MILENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO – CALDAS**

VERA ACEVEDO, para que si a bien lo tiene, y va representar los intereses de la demandada, subsane el poder y conteste la demanda, tal como lo predica el citado artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia